



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**  
**Oficina Judicial Sogamoso**

**DATOS PARA RADICACION DE PROCESO**

CORPORACION

GRUPO CLASE DE PROCESO

ESPECIALIDAD

CUADERNOS 1 FOLIOS 68 TRASLADOS \_\_\_\_\_ COPIA JUZGADO \_\_\_\_\_

*Demandante(s)*

<b>Nombres</b>	<b>1° Apellido</b>	<b>2° Apellido</b>	<b>Cedula o NIT</b>	<b>Teléfono</b>	<b>Correo electrónico</b>
KAREN LILIANA	LOPEZ	PULIDO	46.384.779	3142163255	likarenlop183@hotmail.com

*Apoderado Demandante*

<b>Nombres</b>	<b>1° Apellido</b>	<b>2° Apellido</b>	<b>Cédula</b>	<b>Tarjeta Profesional</b>	<b>Teléfono</b>	<b>Correo electrónico</b>

*Demandado(s)*

<b>Nombre</b>	<b>1° Apellido</b>	<b>2° Apellido</b>	<b>Cédula o NIT</b>	<b>Teléfono</b>	<b>Correo electrónico</b>
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL			900.003.409-7		notificacionesjudiciales@cns.gov.co
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA			899.999.063-3		notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

*Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda.*

Firma

**Fecha, 05 de enero de 2022.**

Secuencia	Repartido al Juzgado	Responsable de Reparto

Señor  
**JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)**  
Sogamoso  
E.S.D.

**Ref: ACCION DE TUTELA**  
**Accionante: KAREN LILIANA LOPEZ PULIDO**  
**Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

Respetado Doctor:

**KAREN LILIANA LOPEZ PULIDO**, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Sogamoso (Boyacá), identificada con cedula de ciudadanía No. 46.384.779 expedida en Sogamoso, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y sus Decretos Reglamentarios, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, representada legalmente por su Presidente Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, o quien haga sus veces y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, representada legalmente por su Rectora Dra. DOLLY MONTOYA CASTAÑO o quien haga sus veces, con el fin de que se me amparen y protejan los derechos constitucionales fundamentales a la Igualdad (Artículo 13 de la Constitución Política), Trabajo (Artículo 25 de la Constitución Política), Debido Proceso (Artículo 29 de la Constitución Política), Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (Artículo 40 No. 7 de la Constitución Política), Acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 125 Constitución Política) los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y omisiones de las entidades accionadas, para lo cual me permito exponer los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, abrió el Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena.

**SEGUNDO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- expidió el ACUERDO No. CNSC - 20191000004736 del 14 mayo de 2019 "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOGAMOSO - BOYACÁ - Convocatoria No. 1230 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena*". Y el ANEXO de las Etapas del Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, aplicable a la Convocatoria No. 1230 de 2019.

**TERCERO:** En el marco de las Convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC suscribió con la Universidad Nacional de Colombia, el Contrato de Prestación de Servicios No. 681 de 2019, el cual dentro de sus obligaciones se encuentra que la Universidad responderá dentro de los términos legales las reclamaciones presentadas por los aspirantes.

**CUARTO:** El artículo 3 de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena establece las fases del proceso de selección, el cual se desarrolla en las siguientes etapas: "ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección de aspirantes tendrá las siguientes fases: 1. Convocatoria y divulgación. 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones. 3. Verificación de requisitos mínimos. 4. Aplicación de pruebas. – Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales. - Pruebas

sobre Competencias Comportamentales. – Valoración de Antecedentes. 5. Conformación de Listas de Elegibles.”

**QUINTO:** El día 7 de febrero de 2020 me inscribí en la convocatoria No. 1230 de 2019, con número de inscripción 288224812 para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 5 código 219 número OPEC 45412 BOYACÁ – ALCALDÍA DE SOGAMOSO.

**SEXTO:** Por haber realizado la inscripción dentro del término señalado y haber cumplido con los requisitos establecidos en el Acuerdo y el Anexo referidos, el día 25 de julio de 2021 presenté las pruebas de conocimientos básicos y funcionales, y comportamentales, pruebas que superé satisfactoriamente, con puntajes de 88.01 y 86.36 respectivamente, ponderado de 74.48 cuyos resultados finales fueron publicados en SIMO, ocupando el **PRIMER PUESTO** de la lista de inscritos, por lo tanto, continúe en el concurso.

**SEPTIMO:** Al obtener el primer lugar procedí a verificar los documentos aportados para la posterior valoración de antecedentes percatándome que en Educación Informal el certificado del Diplomado virtual en arbitramento, conciliación y otros mecanismos alternativos de solución de controversias y gestión jurídica pública, realizado por la suscrita del 16 de abril y el 31 de agosto de dos mil diez (2010) expedido por la Universidad del Rosario, no tenía explícito la intensidad horaria.

**OCTAVO:** Por lo anterior procedí a presentar Derecho de petición el día 16 de septiembre de 2021 a la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO solicitando *“certificar la intensidad horaria o número de horas del diplomado certificado por la Universidad del Rosario el 31 de agosto de 2010 denominado “Diplomado virtual en arbitramento, conciliación y otros mecanismos alternativos de solución de controversias y gestión jurídica pública”.*

**NOVENO:** El día 27 de septiembre de 2021 la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO da respuesta al derecho de petición de la siguiente manera: *“Buen día Doctora Karen: Le comparto que según lo solicitado por usted, el diploma ya se encuentra ajustado y expedido nuevamente. A continuación le relaciono el radicado que se realiza por nuestro operador logística Envía, quienes gestionaran para que le llegue lo más antes posible. Quedo atenta si requiere algo más de nuestra parte. Mil gracias.”.*

**DECIMO:** El día 28 de septiembre de 2021 recibí por Envía el diploma ajustado del *“Diplomado virtual en arbitramento, conciliación y otros mecanismos alternativos de solución de controversias y gestión jurídica pública, realizado entre el 16 de abril y el 31 de agosto de dos mil diez (2010), con una **intensidad de ciento veintiocho (128) horas académicas**”.* (subraya y negrita propia)

**DECIMO PRIMERO:** El día 24 de noviembre de 2021 se publicó en el SIMO -SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD- el resultado de la Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena, con resultado para la suscrita de 70.00. Quedando con un puntaje total 84.98 en segundo lugar.

**DECIMO SEGUNDO:** En la prueba de valoración de antecedentes las entidades accionadas no validaron el certificado de educación informal aportado oportunamente, *“Diplomado virtual en arbitramento, conciliación y otros mecanismos alternativos de solución de controversias y gestión jurídica pública”,* realizado entre el 16 de abril y el 31 de agosto de dos mil diez (2010), argumentando que *“El documento aportado no puntúa para acreditar la educación informal por cuanto no tiene intensidad horaria de conformidad con el Acuerdo de convocatoria.”*

**DECIMO TERCERO:** Contra el resultado de la prueba de valoración de antecedentes presenté el 30 de noviembre de 2021 reclamación indicando que el Certificado del diplomado virtual en arbitramento, conciliación y otros mecanismos alternativos de

solución de controversias y gestión jurídica pública realizado entre el 16 de abril y el 31 de agosto de dos mil diez (2010), fue anexado oportunamente en la plataforma de SIMO, no obstante al prever que no sería validado por no tener explícita la intensidad horaria, presente derecho de petición a la UNIVERSIDAD DE ROSARIO la cual expidió el diploma ajustado del *“Diplomado virtual en arbitramento, conciliación y otros mecanismos alternativos de solución de controversias y gestión jurídica pública, realizado entre el 16 de abril y el 31 de agosto de dos mil diez (2010), con una **intensidad de ciento veintiocho (128) horas académicas**”*. (subraya y negrita propia). El mencionado Diploma ajustado se anexo a la reclamación indicando que es el mismo que curso y aprobó la suscrita y que se anexo oportunamente, pero este trae explícito la intensidad horaria solicitada. De la misma manera se argumentó que *“el ACUERDO No. CNSC - 20191000004736 DEL 14-05-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOGAMOSO - BOYACÁ - Convocatoria No. 1230 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena” indica en el parágrafo del artículo 21 lo siguiente “Prueba de valoración de antecedentes. (..) PARÁGRAFO: Para la presente etapa los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el documento numeral 5 del ANEXO del presente Acuerdo. Remitiéndonos al mencionado anexo “5 PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.” señala lo siguiente “Para esta prueba se tendrán en cuenta las definiciones, certificaciones de educación y de experiencia, así como las consideraciones y la documentación descritas en el acápite de Verificación de Requisitos Mínimos. Al remitirnos a acápite 3. Verificación de requisitos (..) 3.1.2 Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos indica lo siguiente:*

*“(..) NOTA. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:*

*✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. **No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.**”* (subraya y negrita propia).

*Finalmente se solicitó de manera comedida en pro de garantizar la debida observancia del principio de **MÉRITO** validar la certificación de educación informal (profesional) anexada ajustada por la Universidad del Rosario del “Diplomado virtual en arbitramento, conciliación y otros mecanismos alternativos de solución de controversias y gestión jurídica pública, realizado entre el 16 de abril y el 31 de agosto de dos mil diez (2010), con una intensidad de ciento veintiocho (128) horas académicas”. En consecuencia realizar la respectiva calificación conforme al numeral 5.1 Criterios valorativos del Acuerdo de convocatoria y su anexo para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, con un puntaje de diez (10), toda vez que tiene una intensidad horaria de 121 o más horas. Y ajustar el correspondiente resultado final de la prueba de antecedentes a 80.00, lo que daría un puntaje total de **86.48**.*

**DECIMO CUARTO:** El 23 de diciembre de 2021 los accionados publicaron las respuesta a reclamaciones en la plataforma SIMO, despachando de manera negativa mis pretensiones manifestando que *“El certificado de educación correspondiente al Diplomado virtual de arbitramiento conciliación y otros mecanismos alternativos de solución de controversias y gestión jurídica pública no contiene el siguiente requisito exigido: Intensidad horaria. Por lo anterior, el certificado no fue objeto de validación en la prueba de Valoración de Antecedentes. En lo que respecta a la solicitud de validación del certificado de Educación- adjunto a la presente reclamación- en la Etapa de Valoración de Antecedentes, es necesario recordarle que “La universidad o institución de Educación superior contratada para el efecto de la CNSC, realizará la verificación de Requisitos mínimos y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte el cierre de la etapa de inscripciones señalada por la CNSC.”, de conformidad con el numeral 3.2 del*

*anexo que rige la convocatoria, que para el caso de la presente Convocatoria corresponde al 7 de febrero de 2020. Por lo anterior, la documentación aportada por usted tanto en el factor de Educación que exceda la fecha mencionada anteriormente no es objeto de análisis para la presente valoración de antecedentes. Acorde con lo anterior, no proceden las pretensiones expuestas por el aspirante en la reclamación y en consecuencia se mantiene la puntuación inicialmente publicada de 70.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes.”*

**DECIMO QUINTO:** Como se observa los accionados no validaron el certificado educación informal, aduciendo que no contiene la Intensidad horaria. El cual fue aportado con la reclamación debidamente ajustado por la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO conforme el requerimiento realizado en el cual se observa explícitamente una intensidad horaria ciento veintiocho (128) horas académicas. Los accionados no tuvieron en cuenta lo que el mismo **Acuerdo y el numeral 3.1.2 del Anexo** que rige la convocatoria prevé en pro de garantizar el Principio del **MÉRITO**, valga la pena recordar “(...) **NOTA. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta: (...) No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.**” (se encuentra subrayado en la página 14 del anexo) (*subraya y negrita propia*).

**DECIMO SEXTO:** La decisión de no validar el mencionado documento va en contravía del principio del **MÉRITO**, toda vez que como se indicó anteriormente la suscrita tenía el primer lugar en la valoración de las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales y Pruebas de Competencias Comportamentales. Dicha decisión es carente de fundamento factico y jurídico, y me priva la posibilidad de poder acceder a la puntuación otorgada por la presentación de este documento que en este caso equivale de conformidad con el numeral 5.1 Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, un puntaje de diez (10), toda vez que tiene una intensidad horaria de 121 o más horas. Al sumar los diez (10) puntos Educación Informal (profesional) daría un total de 80.00 en la prueba de Antecedentes ponderado con el 15% de la prueba el resultado sería de 12, lo cual daría en el resultado total de **86.48**. Lo que a la postre termina por afectar mi puntuación general definitiva dejándome en el segundo lugar de la convocatoria, la cual es para proveer un (1) solo empleo y a su vez me priva de la posibilidad de poder tener la mejor ubicación en la futura lista de elegibles que se conformará para este caso en concreto.

**DECIMO SEPTIMO:** Teniendo en cuenta que contra la anterior decisión no procede recurso alguno, y que en el mes de enero de 2022 los accionados tienen proyectado publicar la respectiva LISTA DE ELEGIBLES de la convocatoria, me permito prestar la presente acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez se sirva disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de la accionante KAREN LILIANA LOPEZ PULIDO, lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar los Derechos constitucionales fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, Acceso a la carrera administrativa por meritocracia, frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, representada legalmente por su Presidente Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, o quien haga sus veces y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, representada legalmente por su Rectora Dra. DOLLY MONTOYA CASTAÑO o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se sirva ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-**, representada legalmente por su Presidente Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, o quien haga sus veces y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, representada legalmente por su Rectora Dra. DOLLY MONTOYA CASTAÑO o quien haga sus veces, procedan a validar el certificado de educación informal denominado “*Diplomado virtual en arbitramento, conciliación y otros mecanismos alternativos de solución de controversias y gestión jurídica pública, realizado entre el 16 de abril y el 31 de agosto de dos mil diez (2010), con una intensidad de ciento veintiocho (128) horas académicas*”. En consecuencia realizar la respectiva calificación conforme al numeral 5.1 Criterios valorativos del Acuerdo de convocatoria y su anexo para puntuar la educación informal en la prueba de valoración de antecedentes. Y ajustar el correspondiente resultado final de la prueba de antecedentes y el puntaje final total.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicito respetuosamente al señor Juez de Tutela decrete como medida provisional, ordenar a las accionadas suspender la publicación de la lista de elegibles propias del concurso de méritos contenido en la Convocatoria No. 1230 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, con relación al cargo al cual estoy aspirando (Profesional Universitario Grado 5 código 219 número Opec 45412 BOYACÁ – ALCALDÍA DE SOGAMOSO), mientras se decide de fondo la presente acción.

### **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS**

La Acción de Tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: “*La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.*”

*La Sala<sup>1</sup>, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos“ porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”<sup>2</sup>,*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC) 2 Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31- 000-2008- 00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01. 3 Sentencia T-672 de 1998. 4 Sentencia SU-961 de 1999. 5 Sentencia T-175 de 1997

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31- 000-2008- 00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”<sup>3</sup>, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos<sup>4</sup>.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular<sup>5</sup>.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

(...) La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció: “[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.

**Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de Jurisprudencia.**

<sup>3</sup> Sentencia T-672 de 1998. <sup>4</sup> Sentencia SU-961 de 1999. <sup>5</sup> Sentencia T-175 de 1997

<sup>4</sup> Sentencia SU-961 de 1999

<sup>5</sup> Sentencia T-175 de 1997

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: *“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho: “Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.”*

*En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial: “La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o. más grave aún. Contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado. (...)”.* (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

*Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales.*

*Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, La Corte ha sostenido que: “En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.”* (Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

***El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público. Sentencia T -340 de 2020.***

*“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y,*

por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”*

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”*

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”*

Al respecto la Sentencia T-059 de 2019, indica *“se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. (...)”*

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación<sup>1</sup>, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.”

**En el caso concreto**, se observa que de acuerdo al proceso de selección realizado dentro de la convocatoria No. 1230 de 2019, para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 5 código 219 número Opec 45412 BOYACÁ – ALCALDÍA DE SOGAMOSO, teniendo en cuenta el principio del **MÉRITO** como pilar fundamental de los concursos, la suscrita debe ocupar el primer lugar, toda vez que en la las pruebas de conocimientos básicos y funcionales, y comportamentales obtuve el primer lugar. Que en la prueba de valoración de antecedentes no se me tuvo en cuenta el certificado anexado oportunamente como educación informal denominado “Diplomado virtual en arbitramento, conciliación y otros mecanismos alternativos de solución de controversias y gestión jurídica publica, realizado por la suscrita del 16 de abril y el 31 de agosto de dos mil diez (2010) expedido por la Universidad del Rosario toda vez que no tenía explícito la intensidad horaria. No obstante en la respectiva reclamación se argumentó y anexo el mencionado diploma ajustado por la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, con una intensidad horaria de ciento veintiocho (128) horas académicas.

Que la reclamación fue despacha en forma negativa, sin siquiera toma en cuenta mi argumentación fundamentada en que en el mismo **ACUERDO No. CNSC - 20191000004736 del 14 mayo de 2019** "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOGAMOSO - BOYACÁ - Convocatoria No. 1230 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena" y el **NUMERAL 3.1.2 del ANEXO de las Etapas del Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena**, prevé en pro de garantizar el Principio del MÉRITO, lo siguiente: "(...) **NOTA. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta: (...) No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.**" (se encuentra subrayado en la página 14 del anexo) (subraya y negrita propia).

Pese a que en el certificado del Diplomando virtual en arbitramento, conciliación y otros mecanismos alternativos de solución de controversias y gestión jurídica publica realizado entre el 16 de abril y el 31 de agosto de dos mil diez (2010), no tenía explicito la intensidad horaria, con la reclamación se anexo el debidamente ajustado por la UNIVERIDAD DEL ROSARIO con una intensidad horaria de **veintiocho (128) horas académicas**. Siendo un error de forma mas no de fondo toda vez que la suscrita si curso y aprobó dicho diplomado, es el mismo diploma del que se cursó y aprobó, no es alguno diferente ni allegado posteriormente. Es el mismo con la intensidad horaria explicita.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la prevalencia del **DERECHO SUSTANCIAL** por encima del meramente formal, y el principio del **MÉRITO**, la persona con la cualidades, calidades, y competencias y que obtuvo el mejor resultado en la prueba de conocimiento y comportamental es la suscrita. Que en el caso eventual de ser validado por los accionados el certificado de educación informal diplomado de conciliación en valoración de antecedentes me dejaría nuevamente en **PRIMER LUGAR** de la lista de elegibles que se publique, teniendo en cuenta que para la convocatoria que me presente solo hay (1) empleo para proveer.

Por lo anterior solicito de manera comediada tutelar los Derechos constitucionales fundamentales a la Igualdad, derecho de petición, Trabajo, Debido Proceso, Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, Acceso a la carrera administrativa por meritocracia, frente a los accionados y se ordene a los accionados procedan a validar el certificado de educación informal denominado "*Diplomado virtual en arbitramento, conciliación y otros mecanismos alternativos de solución de controversias y gestión jurídica publica, realizado entre el 16 de abril y el 31 de agosto de dos mil diez (2010), con una intensidad de ciento veintiocho (128) horas académicas*".

En consecuencia realizar la respectiva calificación conforme al numeral 5.1 Criterios valorativos del Acuerdo de convocatoria y su anexo para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, con un puntaje de diez (10), toda vez que tiene una intensidad horaria de 121 o más horas.

Al sumar los diez (10) puntos Educación Informal (profesional) daría un total de 80.00 en la prueba de antecedentes ponderado con el 15% de la prueba el resultado sería de 12, lo cual daría en el resultado total lo siguiente:

PRUEBA	PUNTAJE APROBATORIO	RESULTADO PARCIAL	PONDERACIÓN
Prueba de competencia básicas y funcionales	65.0	88.01	65
Prueba de competencias comportamentales	No aplica	86.36	20
Prueba de valoración de antecedentes Boyacá,	No aplica	80.00	15

Cesar y Magdalena.			
Verificación de requisitos mínimos nivel profesional.	No aplica	admitido	0

**Resultado total: 86.48**

Al ajustar el correspondiente resultado final de la prueba de antecedentes, el puntaje final total sería de **86.48**. Lo cual eventualmente me dejaría nuevamente en el primer lugar de acuerdo al principio del **MERITO** y la prevalencia del **DERECHO SUSTANCIAL**.

**DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**

Estimo como amenazados y/o vulnerados los derechos fundamentales a la Igualdad (Artículo 13 de la Constitución Política), Trabajo (Artículo 25 de la Constitución Política), Debido Proceso (Artículo 29 de la Constitución Política), Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (Artículo 40 No. 7 de la Constitución Política), Acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 125 Constitución Política).

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho el Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, Decreto 333 de 2020.

**PRUEBAS**

Me permito solicitar señor Juez se tenga como pruebas, las siguientes:

**Documentales:**

- Certificado del "Diplomado virtual en arbitramento, conciliación y otros mecanismos alternativos de solución de controversias y gestión jurídica pública, realizado entre el 16 de abril y el 31 de agosto de dos mil diez (2010), con una intensidad de ciento veintiocho (128) horas académicas". En 1 folio.
- ACUERDO No. CNSC - 20191000004736 del 14 mayo de 2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SOGAMOSO - BOYACÁ - Convocatoria No. 1230 de 2019-Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena". En 10 folios.
- ANEXO de las Etapas del Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, aplicable a la Convocatoria No. 1230 de 2019 para proveer por méritos los empleos vacantes de la Planta de Personal de la Alcaldía de Sogamoso Boyacá. En 25 folios.
- Reporte inscripción SIMO del 7 de febrero de 2020 convocatoria No. 1230 de 2019, con número de inscripción 288224812 para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 5 código 219 número Opec 45412 BOYACÁ – ALCALDÍA DE SOGAMOSO. En 1 folio.
- Pantallazo del SIMO Resultado pruebas de conocimientos básicos y funcionales, y comportamentales, obteniendo en primer lugar. En 1 folio.
- Derecho de petición el día 16 de septiembre de 2021 a la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO. En 3 folios.
- Pantallazos derecho de petición de fecha 16 de septiembre de 2021 y respuesta del 27 de septiembre de 2021 Universidad del Rosario. En 1 folio.
- Pantallazo del SIMO Resultado Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena. En 2 folios.

- Reclamación Prueba de Valoración de Antecedentes. En 6 folios.
- Respuesta Reclamación de fecha 23 de diciembre de 2021. En 6 folios.
- Enlace video CNSC en donde indican que enero de 2022 se publicara la lista de elegibles:

<https://www.facebook.com/groups/2464570297196474/permalink/3044865245833640/>

## **ANEXOS**

Me permito anexar los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

## **COMPETENCIA**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021.

## **MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO**

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la gravedad del juramento declaro que por estos mismos hechos, derechos y en contra de la Entidad accionada, no he promovido otra Acción de Tutela.

## **NOTIFICACIONES**

La suscrita accionante recibe notificaciones en la carrera 9 No. 18-19 del municipio de Sogamoso - Boyacá. Correo electrónico: likarenlop183@hotmail.com Celular: 3142163255.

Los accionados:

- COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL: en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA: en la Carrera 45 No. 26 - 85, Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones\_juridica\_nal@unal.edu.co

Atentamente,



**KAREN LILIANA LÓPEZ PULIDO**  
C.C. No. 46.384.779 de Sogamoso